Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1829/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE ACTORA (RECURRENTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
PARTE DEMANDADA: SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO

GUADALAJARA, JALISCO, 07 SIETE DE OCTUBRE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora, en contra auto de 27 veintisiete de agosto de 2026 dos mil veintiséis, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

1. Por oficio número [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], la Magistrada Titular de la [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria, remitió a esta Sala Superior del juicio en materia

[No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del auto donde se desecha la demanda.

2. Mediante auto de 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal recibió el oficio en comento, e informó que en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior se designó a la Tercera Ponencia, Mesa 2, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Cómo consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente, y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPENTENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I,** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución impugnada se constituye por el proveído de auto de *27 veintisiete de agosto de 2026 dos mil veintiséis*, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través de la cual se desechó la demanda. Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa que nos ocupa se interpuso dentro del término a que alude el artículo **90**, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **04 cuatro de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.**

Esto es así, toda vez que, del análisis de las constancias certificadas a la vista, se advierte que el **acuerdo impugnado fue notificado, vía boletín electrónico, el 02 dos de septiembre de 2026 dos mil veintiséis**, tal y como aparece de la constancia de notificación que puede ser corroborado precisamente en la página oficial de este Tribunal, donde se publica dicho medio de comunicación oficial: https://tjajal.gob.mx/boletines.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el demandante, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el acuerdo reclamado, de conformidad a lo establecido en el artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I,** del artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del acuerdo en el que se **desechó la demanda**.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. La parte recurrente en lo esencial señala como agravio la determinación de la [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala, de desechar la demanda, toda vez que, bajo protesta de decir verdad, desde el escrito inicial de demanda, se manifestó que el cobro se realizó sin que se tuviera conocimiento de los conceptos, motivos o razones por los cuales se determinó el pago de dicha cantidad, puesto que, al momento de realizar el trámite de baja de placas, únicamente se requirió el pago de la cantidad referida, sin proporcionar mayor información al respecto y sin tener conocimiento previo de dichos conceptos, ni haber sido notificado de los mismos con anterioridad.

Argumentos sintetizados que a consideración de esta Sala Superior resultan parcialmente fundados y **suficientes** para revocar el acuerdo recurrido, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Del acuerdo recurrido se advierte que la Sala Unitaria resolvió desechar la demanda, bajo el argumento de que la parte demandante no cumplió con el requerimiento que le fue realizado con fecha 07 siete de agosto de 2026 dos mil veintiséis, bajo el que se requería a fin de que señalara que puntos pretende impugnar, es decir precisara folio, o algún otro concepto, como se adviete de la siguiente transcripción.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> "Proveyendo el escrito de cuenta, mediante el cual, el citado ocursante se le tiene realizando diversas manifestaciones que de su escrito se desprende, sin embargo, del mismo se advierte que no cumplió con el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 7 siete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, el que le fuera formulado para que:"…ÚNICO.- Precise los actos que pretende impugnar, identificando cada uno de ellos, es decir, señale claramente si se trata de cedulas de infracción los números de folio de las mismas, o si se trata de otro concepto, ello en virtud que del capítulo correspondiente los enunció de manera general. Lo anterior a efecto de cumplimentar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 35 fracción II y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, apercibido que de no hacerlo así se le desechará de plano la demanda…", no obstante, que le fue legalmente notificado, tal y como se desprende de las constancias levantadas por el C. Actuario adscrito a esta [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 4, 36 fracción II, así como el numeral 37 de la Ley Justicia Administrativa del Estado, es de desecharse y SE DESECHA DE PLANO la demanda de nulidad interpuesta por el promovente"

La conclusión de sala unitaria, resulta incorrecta, pues aun cuando el demandante no señaló específicamente cuales infracciones o números de folio que pretende impugnar, lo cierto es que del análisis integral de dicho ocurso, se advierte que si cumplió con la carga impuesta en el artículo 35, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en tanto que, en diferentes apartados del escrito inicial de demanda, aunado a su escrito aclaratorio, se observan diversos hechos y razonamientos con la finalidad de demostrar la ilegalidad del cobro de conceptos que señala desconocía y que impugna en su demanda, como son los conceptos que integran el cobro del que se duele y que se llevó a cabo bajo el recibo de pago con número de folio: [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], lo que desde luego tiene sustento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

> **Artículo 35.** La demanda deberá contener:
>
> I. El nombre del demandante**,** domicilio procesal y correo electrónico para recibir notificaciones;
>
> II. **El señalamiento de la resolución o acto administrativo que se impugna y, en su caso, la disposición administrativa de carácter general que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación**;
>
> (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***Artículo 38.*** *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:*
>
> *I. Si la parte demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*
>
> *II.* ***Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución****. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y*
>
> *III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los expresados en contra de la resolución administrativa.*
>
> *Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la parte demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*
>
> *Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.*
>
> Énfasis añadido

En esas consideraciones, no es válido que se exija a la parte demandante que formule tales argumentos en determinada forma u orden, puesto que la ley de justicia administrativa no exige que sea así, pues basta que, en alguno de sus apartados del escrito de demanda se cumpla con dicha exigencia; lo anterior en el entendido de que será en sentencia definitiva, conforme a la litis planteada, cuando se califique la idoneidad y eficacia de tales razonamientos a la luz de la causa de pedir.

Pensar distinto, limitaría al gobernado a pedir justicia y atentaría en contra de lo contenido en el artículo **17,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso ocurre con este Tribunal, debe tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 524, del Libro XVI, mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

> "…**ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia…"

En las relatadas consideraciones, y ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido.

VII. CONCLUSIÓN. Ante lo fundado y procedente de los agravios expuestos por la parte recurrente, lo precedente es **revocar** el proveído impugnado, para efecto de **admitir la demanda**, por lo que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Jalisco, de aplicación supletoria, el acuerdo combatido deberá prevalecer en los siguientes términos:

"(…)

Visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36, 39, 115, 116, 118, 119, 120, 123 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, ***SE ADMITE*** *la demanda presentada, con fundamento en el artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, teniéndose como autoridades demandas, las siguientes:*

1.- SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA.
2.- SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO.

Se tienen como actos administrativos impugnados, los plasmados en su escrito de demanda.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57** y **58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, teniendo por desahogadas desde estos las que su propia naturaleza así lo permiten, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

De acuerdo a lo anterior, se ordena **emplazar** a las autoridades demandadas para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación,** a la demanda entablada en su contra y, que ofrezcan y exhiban pruebas, **apercibidas** que de no contestar dentro del término concedido respectivamente, o no referirse a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **36, 42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige.

Se le tiene designando domicilio procesal, abogados patronos, autorizados, domicilio procesal y correo electrónico para recibir notificaciones el señalado en la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 7, 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE
(…)".

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los

artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(Presidente), Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General deAcuerdos

FLJA/LSC

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.12

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco